

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 133-0191 del 05 de julio de 2017, notificada de manera personal el día 05 de julio de 2017, la Corporación **LEGALIZÓ** la medida preventiva de suspensión de actividades de extracción de materiales de construcción, impuesta a través de acta de medida en caso de flagrancia con radicado interno N° 133-0325 del 01 de julio de 2017, al señor **ORÁN ALBERTO JIMÉNEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.223.253.
2. Que mediante Auto 133-0386 del 09 de agosto de 2017, la Corporación dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **ORÁN ALBERTO JIMÉNEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.223.253.
3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 16 de septiembre de 2021, generándose el Informe Técnico IT – 05664 del 17 de septiembre de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

En cuanto a la correspondencia recibida mediante oficio con radicado 131-6130 del 09 de agosto de 2017 donde se presentan las "Consideraciones sobre respuesta a solicitud de levantamiento de medida preventiva y se presenta un EIA (estudio de impacto ambiental) sobre el área solicitada para la celebración de un subcontrato de formalización minera, dentro del área de contrato de concesión N°737, no es procedente permitir la actividad minera, ni levantar la medida preventiva de suspensión hasta que no se presente la solicitud formal de licenciamiento ambiental ante la corporación y no dentro de este expediente.

Con relación a la visita ocular en campo realizada el 16 de septiembre 2021, se pudo verificar que en el predio El Diamante, propiedad del señor Leonardo Álvarez, no se está desarrollando actividades relacionadas con explotación de material pétreo, además es de aclarar que tampoco se evidencian celdas de explotación y que existe una laguna la cual es alimentada por una fuente de agua que discurre por el predio y que posteriormente desemboca al río Sonsón sin ningún tipo de material de arrastre, la periferia de la laguna

presenta regeneración natural como producto de la detención de las actividades antropogénicas de explotación en el predio.

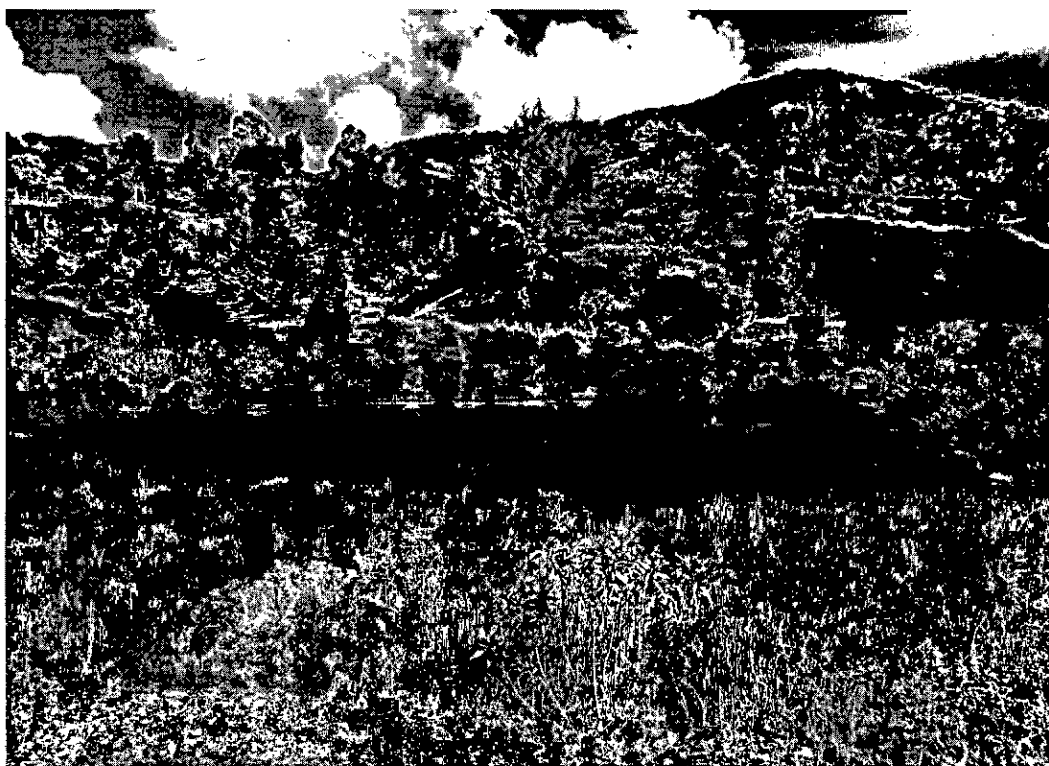


Imagen 1. Laguna alimentada por fuente hídrica.



Imagen 2. Amagamientos y zonas revegetalizadas sin presencia de celdas de explotación.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar la recuperación del área intervenida por la actividad minera, teniendo en cuenta, el retrolleado las celdas de explotación con el material que se encuentra acopiado en la zona.	Inmediata	X			Se evidencia una laguna alimentada por una fuente hídrica que discurre al lago y posteriormente desemboca al río Sonsón sin ningún tipo de aporte de material de arrastre al cuerpo de agua.
Revegetación del área intervenida	Inmediata	X			Se observa crecimiento vegetal en la zona de retiros del río Sonsón y a la periferia del lago donde se encuentran especies de pastos, arboles, juncos entre otros.
Retirar del acopio el material estéril que se encuentra sobre la zona de retiro del Río Sonsón con el fin de evitar el aporte de sedimentos a la fuente.	Inmediata	X			El estado de las zonas de retiro se encuentra en óptimas condiciones con presencia de cobertura vegetal y sin ningún tipo de materia inorgánica (minerales) que pueden incorporarse al río Sonsón aportando materiales sueltos como (arena, limos, arcilla).

26. CONCLUSIONES:

Respecto a la verificación de cumplimiento de los requerimientos realizados por la corporación a través de la visita de campo realizada el 15 de septiembre de 2021 se tiene:

No se están desarrollando actividades relacionadas con explotación minera en el predio El Diamante.

Se presenta regeneración natural como producto de la detención de las actividades antropogénicas de explotación en el predio.

Se retiró el acopio de material estéril que se encontraba en la zona de retiro del río Sonsón, teniendo así una zona limpia y con presencia de cobertura vegetal importante.

No se observan impactos ambientales, que una vez existieron como producto de las actividades antropogénicas de explotación en el predio el Diamante.

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a las diligencias administrativas desarrolladas por la Corporación mediante el Informe Técnico IT – 05664 del 17 de septiembre de 2021 y teniendo en cuenta la información aportada mediante oficio con radicado 133-0412 del 08 de julio de 2017, se advierte la existencia de la causal del numeral No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistente en **"Inexistencia del hecho investigado"** y la causal del numeral No. 3 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistente en **"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"**, ya que el señor Orán Albert Jiménez Molina sólo ejercía sus funciones como operario.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV- PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-0635 del 28 de junio de 2017.
- Acta 133-0325 del 01 de julio de 2017.
- Oficio con radicado 133-0412 del 08 de julio de 2017.
- Oficio CS – 133-0108 del 11 de julio de 2017.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 112-0892 del 26 de julio de 2017.
- Oficio 131-6130 del 09 de agosto de 2017.
- Oficio CS – 133-0127 del 06 de septiembre de 2017.
- Oficio 133-0561 del 22 de septiembre de 2017.
- Queja con radicado SCQ – 133-0798 del 03 de agosto de 2017.
- Oficio CI – 133-0078 del 16 de noviembre de 2017.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0449 del 11 de diciembre de 2018.
- Oficio CS – 133-0029 del 30 de enero de 2019.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 05664 del 17 de septiembre de 2021.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra del señor **ORÁN ALBERTO JIMÉNEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.223.253, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN, impuesta mediante Resolución 133-0191 del 05 de julio de 2017, al señor **ORÁN ALBERTO JIMÉNEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.223.253, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

Parágrafo. ADVERTIR al señor **ORÁN ALBERTO JIMÉNEZ MOLINA**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas y deberá tener presente lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.1 y ss. del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **05.756.03.27917**.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **ORÁN ALBERTO JIMÉNEZ MOLINA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

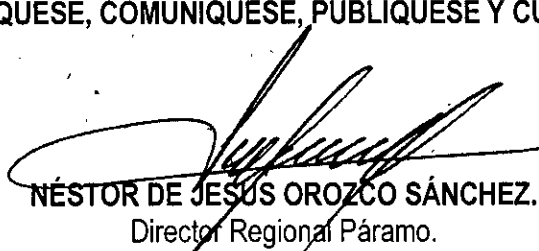
ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

01/10/2021

04 OCT 2021

Expediente: 05.756.03.27917.

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Wilson Cardona / Juan Felipe Jaramillo.

Fecha: 01/10/2021.